



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Independencia, 10 de septiembre de 2024

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2024-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO:

El recurso de apelación presentado por el señor Juez Superior **Dante TERREL CRISPÍN**, Presidente de la 1° Sala Penal de Apelaciones Permanente de Independencia, contra el Oficio Nro. 551-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 02 de julio del 2024; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- De conformidad con el artículo 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la facultad de contradicción frente a un acto administrativo que se presume viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, se establece que es procedente su contradicción en la vía administrativa.

Segundo. El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, para que el superior jerárquico se pronuncie sobre el fondo del asunto, conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Tercero. En el presente caso, el recurrente interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 551-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ, de fecha 02 de julio de 2024, con los fundamentos que se exponen en su escrito.

Cuarto. Antes de atender el recurso de apelación, es necesario resolver una cuestión previa: determinar la procedencia del recurso interpuesto. En este sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 220° dispone que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Quinto.- Por otra parte, debe señalarse que el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 1°, numeral 1.1 establece: "*Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas del derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*", mientras que en el numeral 1.2 de dicho artículo señala que **no son actos administrativos** los siguientes: "**1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. (...)**", los que guardan concordancia con el artículo 7°, numeral 7.1 de dicha Ley que establece: "**Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto deber ser física y jurídicamente posible, su motivación será facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista**" (resaltado nuestro).





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Sexto.- Debemos señalar que la facultad de contradicción regulada en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 solo es aplicable a los actos administrativos. En contraste, los actos de administración interna no son, por lo general, impugnables. La razón principal radica en que los organismos administrativos requieren adoptar decisiones orientadas a garantizar la eficiencia y eficacia en la función pública para su adecuado funcionamiento.

Séptimo. En el marco normativo aplicable, se precisa que lo dispuesto en el Oficio N° 551-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ constituye un acto de administración interna emitido por el Presidente de la Corte. Dicho oficio informa sobre las acciones adoptadas en relación con el uso de las Salas de Audiencia 1 y 2, que conforman la Sala de Usos Múltiples (SUM) de esta Corte Superior de Justicia y estas acciones se circunscriben a la gestión interna y organización de la corte. Cabe precisar que la administración del SUM está a cargo del Administrador del Módulo Penal Central. Por tanto, atendiendo a los criterios establecidos y a las necesidades objetivas del servicio, así como a las disposiciones emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, no procede ningún recurso impugnatorio contra el contenido del Oficio N° 551-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto debe declararse improcedente de plano.

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Presidencia:

RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el señor Juez Superior **Dante TERREL CRISPÍN**, Presidente de la 1° Sala Penal de Apelaciones Permanente de Independencia, contra el Oficio Nro. 551-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 02 de julio del 2024, por ser inimpugnable, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo: NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, y del interesado para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento Firmado Digitalmente

LORENZO CASTOPE CERQUIN

Presidente

Corte Superior de Justicia de Lima Norte

